JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00157-00

Chinácota, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver una vez subsanada sobre la demanda para promover proceso monitorio instaurada por LUIS ANTONIO CORREA en contra de SANDRA MILENA ROZO VARGAS.

La parte demandante pretende cobrar conforme al acta de conciliación del 27 de octubre de 2022 realizada en la Inspección de Policía de Chinácota entre las partes, las sumas de $240.000, $120.000 y $2.500.000, mas sus intereses legales.

Conforme al artículo 421 del Código General del Proceso, se ordenará el requerimiento de pago respecto del capital y los intereses pretendidos los cuales se liquidarán atendiendo lo indicado en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, el 6% anual desde que se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, que lo fue el 9 de junio de 2023 y los que se sigan causando.

En relación con la medida cautelar solicitada, esto es, el embargo del salario devengado por la demandada como ya se dijo en auto del 15 de junio hogaño, por ser propia del proceso ejecutivo conforme al Parágrafo del referido artículo 421, solo procede una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, por lo que se negará la misma.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a SANDRA MILENA ROZO VARGAS para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada por el demandante LUIS ANTONIO CORREA por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($240.000)** como **capital**, mas sus **intereses legales** desde el 15/11/2022 hasta el 09/06/2023 por valor de $715,02, **CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000)** como **capital,** mas sus **intereses legales** desde el 15/12/2022 hasta el 09/06/2023 por valor de $307.62 y **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000)** como **capital,** mas sus **intereses legales** desde el 01/01/2023 hasta el 09/06/2023 por valor de $5.889,25, los cuales se tendrán en cuenta siempre y cuando no sobrepasen los de ley y los que se sigan causando hasta que se cancele la totalidad de la obligación liquidados al 6% anual, en atención al artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ordenar notificar este proveído a la deudora, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Dese cumplimiento al numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 por la parte demandante, enviando la respectiva comunicación en donde **notifica el auto admisorio de la demanda y corre traslado de la demanda y sus anexos** a la dirección en donde recibe notificación la demandada; indicando igualmente en la comunicación respectiva que puede ejercer su derecho de defensa a través del correo del juzgado jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co,en o en su defecto puede allegar la respuesta pertinente a la sede de este juzgado ubicada en la carrera 7

No. 7-10 Barrio Obrero de esta localidad en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Así mismo, se **requiere** a la parte demandante acreditar lo indicado en el referido artículo 8 en su inciso segundo, a efectos de contar los términos de traslado.

TERCERO: negar la medida cautelar solicitada por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez